RADICACION: 087583184002-**2022-00076**-00**.**
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD INVESTIGACION DE PATERNIDAD**.**
DEMANDANTE: MARIA NURIS AYALA DE LOPEZ**.**
DEMANDADOS: VERA ALEJANDRA JIMENEZ CERA**.**

INFORME SECRETARIAL, Señora juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, 06 de Abril del año Dos Mil Veintidós (2022).

La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, SEIS (06) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Revisada la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por MARIA NURIS AYALA DE LOPEZ, contra la señora VERA ALEJANDRA JIMENEZ CERA, quien aparece consignada como madre de la menor MARIA JOSE LOPEZ JIMENEZ, se constata que la misma presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión:

No se indica claramente la calidad con la que la parte demandante actúa dentro del referido proceso o el interés que le asiste, refrendada por el correspondiente registro civil de nacimiento o matrimonio, según el caso, el cual también debe aportarse al plenario.

De otro lado, se hace referencia en el hecho sexto de la demanda, que desde el día en que se efectuó el reconocimiento paterno por parte del Finado FELIPE ELEUTERIO LOPEZ CARREÑO, no se dio a conocer dicha paternidad por parte de la señora VERA JIMENEZ CERA hasta el día de una reclamación verbal que sostuvo con la señora NURYS AYALA DE LOPEZ, sin especificar la fecha exacta en que se llevó a cabo dicho acontecimiento.

Igualmente se aporta registro civil de defunción de finado FELIPE ELEUTERIO LOPEZ CARREÑO, por lo tanto como persona respecto de la cual se pretende se declare la impugnación de paternidad sobre la citada menor de edad, debe integrase al contradictorio por pasiva con los respectivos herederos determinados que se conozcan y demás herederos indeterminados que pudieran tener interés en la resultas del proceso, respecto de quienes se deben manifestar sus nombres y direcciones físicas o electrónicas de ubicación para efectos de su notificación.

Es pertinente impetrar simultáneamente demanda de investigación de paternidad a fin de fin de verificar si la persona respecto de la cual se endilga la paternidad biológica de la menor de edad referida es efectivamente el señor LUIS FERNANDO LOPEZ AYALA. Igualmente se debe manifestar si existe o existió proceso de sucesión del señor FELIPE ELEUTERIO LOPEZ CARREÑO y quienes fueron reconocidos legalmente como sus herederos allí.

No se cumple con el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se anexa la certificación del envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a todos los que pudieran figurar como demandados en este asunto.

En caso de aportarse correos electrónicos u otro medio digital para notificar a los demandados, es pertinente cumplir la exigencia establecida en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020. Se advierte que el poder otorgado al profesional del derecho debe reflejar todas las modificaciones anotadas respecto a los demandados en este asunto.

La subsanación deberá integrarse en un solo escrito de demanda.

Por todo lo manifestado y con base en lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por MARIA NURIS AYALA DE LOPEZ, respecto de la

menor MARIA JOSE LOPEZ JIMENEZ, contra de la señora la señora VERA ALEJANDRA JIMENEZ CERA, en calidad de madre de la niña, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos anotado, so pena de rechazo**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

6.